



RESOLUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN DEL CONFLICTO INSTADO POR GOUZALLAS SOLAR, S.L.U. CONTRA UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (C.A.T.R. 84/2008) RELATIVO A LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 384 KW, SITA EN VILAR DE PERAS, TÉRMINO MUNICIPAL DE PUEBLA DE BROLLÓN (LUGO).

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 2 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) un escrito presentado el 28 de junio anterior por GOUZALLAS SOLAR, S.L.U. (en adelante GOUZALLAS SOLAR) ante la Subdelegación del Gobierno en Orense. En él, solicitaba a la CNE la resolución de un conflicto suscitado entre dicha sociedad y UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (en adelante UNIÓN FENOSA), en relación con la conexión y acceso de una instalación fotovoltaica de 384 kW de potencia nominal total (cuatro instalaciones individuales de 96 kW), en Vilar de Peras, término municipal de Puebla de Brollón, provincia de Lugo.

GOUZALLAS SOLAR solicitó a UNIÓN FENOSA un punto de conexión a su red de distribución para la instalación fotovoltaica mencionada. Asimismo, presentó ante la *Dirección Xeral de Industria, Enerxía e Minas* de la *Xunta de Galicia*, la documentación necesaria para que se calculase el importe del aval correspondiente. Mediante resolución de 5 de marzo de 2008, se fijó el aval, que fue depositado por GOUZALLAS SOLAR el 10 de abril siguiente.

En respuesta a su solicitud de punto de conexión, el 30 de mayo de 2008, GOUZALLAS SOLAR recibió un escrito de la distribuidora en el que le comunicaba que *“no es posible asignarle, en estos momentos, un punto de*



Comisión
Nacional
de Energía

conexión”, debido a que “la capacidad de evacuación de la red eléctrica de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN en esa zona se encuentra agotada”.

El 13 de junio de 2008, GOUZALLAS SOLAR presentó una nueva comunicación ante la distribuidora, a fin de denunciar las irregularidades que, en su opinión, contenía la respuesta recibida. Asimismo, el 18 de junio de 2008, presentó una reclamación ante la *Consellería de Innovación e Industria* de la *Xunta de Galicia*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la CNE para resolver conflictos de acceso.

De conformidad con el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Comisión Nacional de Energía es competente para resolver los conflictos que se susciten en relación con el procedimiento de acceso a la red.

Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá,



Comisión
Nacional
de Energía

a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

SEGUNDA.- Sobre la naturaleza del presente conflicto.

Es preciso analizar en este caso la naturaleza del conflicto instado por GOUZALLAS SOLAR.

Tanto del escrito de interposición del conflicto ante la CNE, como de la respuesta remitida por la distribuidora al solicitante de acceso, se desprende que el conflicto planteado se refiere al punto de conexión de la instalación a la red de distribución.

En concreto, UNIÓN FENOSA afirma que *“Después de analizar su solicitud y tras el estudio de la red eléctrica afectada, se concluye que la capacidad de evacuación de la red eléctrica de UNIÓN FENOSA distribución en esa zona se encuentra agotada, por lo que no es posible asignarle, en estos momento, un punto de conexión”*. Adicionalmente, le comunica que *“No es posible plantear puntos de conexión alternativos o la realización de refuerzos de res viables para eliminar la citada restricción”*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a clarificar el contenido de la diferencia conceptual y competencial entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico -sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fechas 15 de julio de 2004 (rec. casación 8079/2000), 25 de abril de 2007 (rec. casación 6559/2004), 5 de junio de 2007 (rec. casación 6453/2004) y de 29 de junio de 2007 (rec. casación 10891/2004)-. En ellas, el Tribunal Supremo ha especificado, en concreto, que la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que



Comisión
Nacional
de Energía

se entiende que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito supra-autonómico), y que la **Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma** (aunque si el conflicto de conexión versara sobre instalaciones que afectaran a más de una Comunidad Autónoma o tuvieran un ámbito que superase el territorio de una Comunidad Autónoma, la competencia para resolver el mismo sería también estatal).

Por otro lado, la CNE no puede entrar a analizar los conflictos de acceso porque exige contar con el previo punto de conexión.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997, señala que el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente resolverá las discrepancias que se susciten en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución.

Por tanto, hasta que esta cuestión no quede resuelta por la instancia competente, queda vedada la posibilidad de conocimiento de la CNE. En este sentido se pronuncia el *“Informe de la Comisión Nacional de Energía sobre procedimientos autonómicos relativos al acceso y la conexión de instalaciones en régimen especial a las redes de distribución a través de mesas de evacuación o mecanismos similares”* (aprobado por el Consejo de Administración de 27 de marzo de 2008 y publicado en la página web de la CNE, <http://www.cne.es>, con la referencia Ref: 100/2008).

TERCERA.- Sobre la fecha límite de aplicabilidad de las primas.

Accesoria a su solicitud de resolución de conflicto, GOUZALLAS SOLAR solicita que se le respete la prima aplicable hasta septiembre de 2008 aunque la inscripción de su instalación se efectúe con posterioridad a esa fecha.



Comisión
Nacional
de Energía

La inadmisión de la solicitud principal (de resolución de conflicto) implicaría también la inadmisión de esta solicitud, como accesoria o subordinada a la principal. En cualquier caso, cumple decir que la fijación, o, en su caso, alteración, del plazo máximo para la inscripción de instalaciones en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial a los efectos de tener derecho a la prima o tarifa regulada es competencia del Secretario General de Energía, de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 661/2007.

En definitiva, y por todas las razones expuestas, procede la inadmisión del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de fecha 17 de julio de 2008 acuerda

INADMITIR la solicitud de GOUZALLAS SOLAR S.L.U., presentada en el Registro de la CNE el 2 de julio de 2008, planteando conflicto frente a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.